**STJSL-S.J. – S.D. Nº 083/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a ocho días del mes de mayo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“OCHOA DARÍO UBALDO - AV. DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - RECURSO DE CASACIÓN-”* –** IURIX PEX Nº 176703/15.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 29/08/18 y por ESCEXT Nº 9892636, el Defensor de Cámara, interpone recurso de casación, el que es fundado, en fecha 11/09/18, por ESCEXT Nº 9980516, contra la sentencia sin número de fecha 27/08/2018 (fundamentos del veredicto) dictada por la Excma. Cámara en lo Penal Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió declarar culpable a su defendido como autor penalmente responsable, del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la relación de convivencia, con la menor abusada (art. 119 3º y 4°, inc. f) y art. 45 del Cód. Penal, condenándolo a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias de ley y costas procesales.-

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.-

Al interponer el recurso, la defensa destaca que los fundamentos de la sentencia recurrida fueron publicados en el despacho diario, en fecha 27/08/18, y notificados por cédula el día 28/08/18.-

Analizadas las constancias del expediente principal que a la vista se tiene, se observa que se interpuso recurso de casación en fecha 29/08/18, por lo que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al Art. 431 del Cód. Procesal Penal. El recurso se interpone por causal reglada y no reglada expresamente pero admitida por la CSJN a partir de los autos “Casal” y “Giroldi” a los efectos de asegurar al imputado el derecho al recurso y a la doble instancia.-

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del Art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO, y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1)De los antecedentes de la causa surge que por Veredicto Nº 12, de fecha 14/08/18 se resolvió declarar a Darío Ubaldo Ochoa, de datos personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado, por aprovechar su autor la situación de convivencia con la menor abusada (art. 119 3º y 4° párrafos inc. f) y 45 del Cód. Penal, condenándolo a sufrir la pena de doce años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas procesales.-

Manifiesta la defensa, que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se le asignó jerarquía supralegal a determinados pactos internacionales de Derechos Humanos y se conformó un sistema constitucional inspirado en dos fuentes: la nacional y la internacional. Entre las fuentes internacionales se encuentra la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (art. 8.2 “h”) y el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (art. 14.5).-

Expresa que fundada en la necesidad de afianzar los valores de justicia y seguridad, se establece el llamado “doble conforme”, que posibilita un nuevo examen de la cuestión que desarrolla un órgano pluripersonal y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, viene entendiendo desde “Casal”, al recurso de casación como una vía de impugnación más abierta, desarticulando la extensión limitada y extraordinaria que tradicionalmente se le asignara.-

Refiere por otra parte, que desde “Giroldi”, el recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la doble instancia, por ello la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, como tribunal revisor, vendría a satisfacer la garantía en trato.

Bajo el punto III.- MOTIVOS DE LA CASACIÓN, manifiesta que el Tribunal Oral de la Cámara Penal N º 2, ha efectuado una arbitraria valoración de la prueba, en relación a las circunstancias agravantes y asimismo ha omitido fundamentar respecto a las mismas circunstancias agravantes fijadas en la sentencia de condena.

Entiende que el Sr. Ochoa, se ve afectado en su debido proceso penal, en virtud de que se ha realizado doble valoración de los agravantes aplicados en su calificación, así dice el Tribunal *“Como agravantes, encuentro computables las circunstancias de modo en el hecho fue cometido y la extensión del daño causado”*.

Alega que, el análisis sustentado por el Tribunal trae aparejada la violación del principio de prohibición de doble valoración, que debe regir la cuantificación de las penas, comprendida actualmente como un aspecto de la garantía del non bis in idem y que el Tribunal no puede considerar dos veces los agravantes, pues el tipo penal ya incluye la situación de convivencia con al menor, por lo que no puede ser valorado como circunstancia agravante la convivencia, como modo en el que fue cometido el hecho y tampoco hay otra referencia distinta al modo de comisión, que la descripta.

Refiere también que no hay ningún informe pericial que demuestre el daño ocasionado, pues no hay ningún tipo de seguimiento psicológico o tratamiento que date de algún tipo de secuela en Celeste, por lo que no está acreditada la extensión del daño.

Concluye afirmando que el Tribunal sin ningún elemento de prueba, valora el daño a la víctima como agravante y al fundar dice que se refiere *“a las repercusiones que de ordinario sobre la salud… tuvieron los actos ilegítimos”*. Hace reserva de recurso extraordinario federal.-

2) En fecha 9/10/18 (Actuación Nº 10193739) contesta traslado la Defensora de la Niñez, Adolescencia e Incapaces Nº 1 y el día 12/10/18, por actuación Nº 102232146 contesta traslado el Sr. Fiscal de Cámara Nº 2, considerando ambos, que el recurso intentado debe desestimarse por las razones expresadas, a las cuales me remito en honor a la brevedad.-

3) En fecha 14/11/18 (actuación Nº 10457436) se expide el Sr. Procurador General de la Provincia, quien considera que el recurso del Sr. Defensor pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica, que conmuevan la sentencia, por lo que debe rechazarse el mismo.

4) El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación a través del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).-

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo recurso de casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. Art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.-

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Pcesal. Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente –y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cual era el criterio con que debe ser interpretada.-

5) Sentado lo anterior, adelanto que comparto íntegramente y hago míos los fundamentos dados por el Sr. Procurador General en su dictamen de fecha 14/11/18, como así también lo dictaminado por la Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces N° 1 y el Sr. Fiscal de Cámara N° 2, ya que como bien se sostienen en los mismos, el recurso intentado debe ser rechazado.-

Que del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que el recurrente se agravia en dos aspectos sustanciales de la sentencia recaída en autos, los cuales se refieren a la **supuesta doble valoración al considerar los agravantes y atenuantes y a la falta de acreditación de daño causado.-**

En primer lugar, con relación a la supuesta doble valoración de agravantes, se advierte que las circunstancias de modo referidas en la sentencia, además de contemplar la convivencia (agravante del art. 119 inc. f) del C.P.) también tuvo en cuenta la reiteración de la conducta delictiva y la duración de la misma, toda vez que la conducta de Darío Ubaldo Ochoa se desarrolló durante varios años, llegando la víctima a asumir el rol de pareja del imputado, ante los ojos del pueblo.-

Que tal como lo sostiene el Sr. Fiscal de Cámara, *“Es claro que no puede valorarse de la misma forma, al amparo de la convivencia prevista en el tipo aplicado en la sentencia, un hecho aislado de abuso con un abuso crónico sufrido por la niña desde los 8 años de edad y durante años mediante manoseos primero y penetración vaginal después, siendo esta una circunstancia, que, indudablemente agrava la pena a imponer.-*

*Ello hace caer la hipótesis defensista de la doble valoración, pues la circunstancia agravante (modo, tiempo y lugar) en los términos del art. 41 inc. 2 del Código Penal se ve configurada plenamente”*.-

Que los agravios de la recurrente resultan inatendibles, pues se traducen en el desconocimiento de los principios que informan el proceso penal, de la libre convicción y sana crítica racional, ya que sólo refieren que la sentencia de Cámara ha efectuado una arbitraria valoración de la prueba en relación a las circunstancias agravantes y asimismo ha omitido fundamentar las mismas.-

Que en relación a la cuestión referida a falta de acreditación del daño causado a la niña, resulta que durante la sustanciación del juicio plenario, el daño físico se encuentra probado con el Informe Médico, que destaca los desgarros antiguos en la zona vaginal. También cabe agregar el daño psicológico, el cual también se encuentra probado y se advierte de los dichos de la víctima en Cámara Gesell y las conclusiones vertidas por los profesionales.

Que en efecto, se advierte que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, sino que funda el recurso en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, sin demostrar el apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica, por lo que cabe concluir que la calificación legal aplicada en la sentencia recurrida, concuerda con los hechos que se han declarado probados.-

Respecto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, la misma luce congruente con relación a las pruebas admitidas y valoradas en la causa y en el debate oral, considerando que la misma se encuentra fundada y motivada y la mera discrepancia del casacionista, sin una fundamentación que contradiga los fundamentos de aquella, no puede prosperar.-

En mérito a ello, corresponde rechazar el recurso de casación, por los motivos expresados *ut supra*, al no verificarse en el caso a estudio la configuración de las causales señaladas por el impugnante, sino que se observa más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto.-

*“En lo que respecta a la fundamentación probatoria, compete a esta Sala verificar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Y que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito- entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que las integran – lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia, de acuerdo a lo prescripto por el art. 413 inc. 4 del CP. Por ello, resulta inconducente una argumentación impugnativa que se contenta sólo con reproches aislados que no atienden al completo marco probatorio o que esgrime un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio”*. (Ohanian, Andrea y otro s. lesiones culposas – Recurso de casación. Tribunal Superior de Justicia, Córdoba; 02-mar-2012; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 676/14).-

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (C. S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN Nº 24.126).-

Que en el caso de marras, quedó efectivamente demostrado y acreditado que Celeste había sido abusada sexualmente por Darío Ubaldo Ochoa, desde que la menor tenía 8 años de edad, manoseándola al principio y luego cuando tenía 11 años de edad, manteniendo relaciones sexuales con ella, situación ésta que se mantuvo por varios años. Que el examen médico pediátrico realizado por la Médico Pediatra del Cuerpo Técnico Forense, luego de la denuncia efectuada por la madre de la menor, Sra. Adriana Noemí Escudero, el día 08/04/15 en la Comisaria 20 de la Localidad de Nueva Galia de esta Provincia (fs. 1 “Diligencia Inicial”), arrojó que la menor presentaba himen desflorado, desgarros antiguos en horas, 2, 5 y 8 concluyendo que la niña presentaba signos de acceso carnal y en la sentencia se *“determinó que la menor presentaba himen desflorado, desgarros antiguos con una antigüedad de vieja data y con signos físicos de acceso carnal, lo que de por si constituye una evidencia incontrastable de las relaciones sexuales a que fue sometida por parte del acusado, dado que no hubo evidencia sólida que determinara que tuvo relaciones con un supuesto noviecito que en la Audiencia negó todo contacto de esa naturaleza”*.-

Que el testimonio de la menor Celeste Elizabeth Mendicoa, prestado bajo la modalidad de Cámara Gessel, al igual que el de su hermanita Julieta, no presenta fisuras, por ello debe tenerse como prueba preponderante, contundente y de mayor relevancia como prueba de cargo, en consideración de los criterios de validación o criterios de comprobación, al verificarse los parámetros dispuesto por UNICEF para tal fin, en virtud de ello, corresponde sea valorada con el resto de las probanzas colectadas en autos y ventiladas en el debate oral, lo cual permite concluir que la calificación legal aplicada en la sentencia recurrida, concuerda con los hechos que se han declarado probados, a los fines de establecer la responsabilidad penal de Darío Ubaldo Ochoa, respecto del delito que aquí se investiga. Así *“Del relato se desprende sin ninguna duda que los abusos prácticamente comenzaron cuando Celeste tendría entre unos 7 u 8 años y que al principio fue como un simple juego de manos, pero que después se transformaron en toqueteos impúdicos sobre el cuerpo de la menor. Que luego la empezó a llevar al campo con él a cazar y ahí aprovechaba para manosearla. Que cuando ella tenía 9 o 10 años empezó a llevarla más seguido al campo y allí empezó a penetrarla sexualmente... Que a su vez Julieta la hermanita menor también sostuvo en su declaración que ella sentía ruidos en la noche provenientes de la cama donde estaban Celeste y Ochoa y él me decía que me diera vuelta y mirara contra la pared y me durmiera…”*.-

Que ha quedado demostrada en grado de certeza la ocurrencia material del hecho, conforme lo describe la acusación fiscal (actuación Nº 7884999 de fecha 21/09/17), los testimonios de la madre de la menor, de las abuelas materna y paterna, de la tía María Isabel Mendicoa, de Roció Yesica Zalazar y el relato de Celeste y su hermanita Julieta en Cámara Gesell como así también de los informes psicológicos, psiquiátricos y ginecológico elaborados por el Cuerpo Técnico Profesional.-

Así Adriana Noemí Escudero, madre de la menor, (declaración policial de fs. 4, ampliada a fs. 12 y ratificada a fs. 34 en sede judicial) manifestó en el debate oral que se separa de Ochoa y se va a vivir con su madre y al tiempo se entera por boca de su mamá, que Celeste había contado que Ochoa había abusado de ella. Que cuando se junta con Ochoa, Celeste tenía 5 años y Julieta 4 años y medio y cuando se separa Celeste tenía 12 años. Que luego de enterarse del hecho, junto a sus hermanos fue a hacer la denuncia al pueblito vecino de Nueva Galia. También dijo: *“(…) En un momento se me dio por mirarlo a Ochoa y estaba dado vuelta pegado al cuerpo de Celeste y yo note movimientos raros y le pregunto qué estaba haciendo. Él me dijo que estaba loca, se enojó me llevo al baño y me agarro del cuello…En una oportunidad vi que le rozaba el pecho con sus manos a Celeste….Ochoa empezó a dormir con las nenas. Una noche me levante a tomar agua… prendí la luz del cuarto de las nenas y note que Celeste estaba llorando con Ochoa sentado en su cama pero como que hubiese estado en la cama de Celeste. El volvió a enojarse y ponerse violento. Que en alguna oportunidades Ochoa se la llevaba a Celeste a cazar vizcachas…”*.-

La abuela paterna de la menor, María Rosa Giménez (declaración de fs. 10, ratificada a fs. 46) manifestó que se enteró de lo sucedido por medio de su hija Isabel Mendicoa, tía de Celeste y que a ella le había confiado que Ochoa la estaba abusando sexualmente, mediante amenazas la obligaba y si no quería le pegaba. Que los abusos ocurrieron en la casa y cuando la llevaba a cazar. Asimismo manifestó que ella imaginaba que podía pasar una cosa así, que cuando Ochoa andaba en la camioneta con la nena, desconfiaba y cuando salía de caza también la llevaba.-

Es de destacar el testimonio de María Isabel Mendicoa (declaración de fs. 11, ratificada a fs. 48/49), tía de Celeste quien expresó que la menor le confió lo que le hacía Darío y que él la venia abusando desde los 8 años cuando la llevaba a cazar y que desde los 11 años mantenía relaciones sexuales con ella, y que todo había empezado con un juego de manos. También refirió que ella se cuidaba con pastillas anticonceptivas que le daba Ochoa.-

La Lic. Analia Andrea Avalos, tomó la declaración a la menor en Cámara Gesell y en el Informe que luce agregado a fs. 110/119 de autos, dijo que si bien Celeste no dio detalles referidos a la actividad sexual, se pudo constatar que la estructura del relato tiene coherencia, no hay contradicciones y que los detalles se ven articulados unos con otros y que esto hace que el relato sea creíble y válido. Manifestó que Julieta, la hermana menor, que también declaró en Cámara Gesell, se la vio muy angustiada y que su mamá le tenía miedo a Darío.-

Que por otro lado, es de destacar que los abusos sexuales hacia la menor Celeste, ha quedado demostrado que ocurrieron desde que tenía 8 años de edad y se fueron reiterando hasta los 14 años aproximadamente, aprovechándose el acusado de tener una relación de convivencia con la menor, la cual funciona como agravante (modo en que fue cometido el hecho y extensión del daño), todo lo cual ha quedado acreditado en autos, y ha sido reconocido por el propio imputado, en sus declaraciones prestadas ante el Tribunal.-

Así entonces, debo señalar que la determinación de la materialidad ilícita objeto de juzgamiento y la autoría responsable de Darío U. Ochoa, ha encontrado suficiente y racional sustento en la valoración armónica y conjunta del material convictivo, que fue relevado por el tribunal sentenciante, sin que en dicha operación se verifique la presencia de vicio o defecto alguno que importe una vulneración de las reglas de la sana critica racional, ni su presencia es demostrada por cierto a través de los argumentos vertidos en el recurso que es objeto de análisis.-

Que se tiene dicho que el principio de congruencia deriva de la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N., y exige que medie correlación o identidad entre el hecho imputado en las sucesivas etapas procesales y el establecido en el veredicto y la sentencia, para así evitar la sorpresa procesal que supondría la alteración de la plataforma fáctica al momento de sentenciar, y con ello el perjuicio que tal circunstancia supondría para las posibilidades de defensa.-

Que por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción del hecho pasado.-

Al respecto se tiene dicho: *“La sana crítica racional como regla de valoración probatoria supone la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba, excluyendo la discrecionalidad del juzgador. En consecuencia al valorar las pruebas a través de la regla de la sana crítica racional implica la unión entre la aplicación de los principios de la lógica y la experiencia (“máximas de experiencia”), sin abstracciones de orden intelectual y que propenda a asegurar un eficaz razonamiento. En aplicación de dichas reglas el magistrado resulta soberano en la selección de pruebas, pudiendo preferir unas y descartar otras. La sola omisión de considerar el examen de determinada prueba, no configura agravio atendible si el fallo apelado contempla y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio”.* (Prov. De Mendoza vs. Drago María s. Expropiación, Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario. Mendoza: 10-abr-2012; Rubinzal Online; RC J 3356/12).-

Se ha sostenido que la sentencia debe ser una consecuencia razonada del Derecho vigente y de las constancias de autos, por lo que habrá falta de motivación si hay contradicción en los fundamentos normativos o con equívocas probanzas de autos. (CSJ de Santa Fe, *Fallos,* t. XXVIII, Pág. 137, voto de los Dres. Barraguirre y Ulla).-

Habida cuenta de la naturaleza y contenido de los agravios analizados, debo recordar que la ley no impone reglas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole dentro de los límites fijados por la razonabilidad, la importancia que poseen para la determinación de los hechos.-

Se ha dicho que: “*Si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito-entre otros recaudos-tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (*De la Rúa, Fernando,  *La casación penal,* Depalma, 1994. Pág. 140; TSJ, Sala Penal, Sent. Nº 44, 8/06/2000, “Terreno”, entre muchos otros) *y efectuar dicha ponderación conforme la sana critica racional (art. 193, CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran-lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar lo decisivo del vicio que denuncia. (Art. 413 inc. 4ª CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente solo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio. (TSJ Sala Penal, “Martínez”, sent. Nº 36, 14/03/2008”* (TSJ de Córdoba, Sala Penal, 17/10/08, “Crivelli, Felipe Virgilio Ariel p.s.a. homicidio etc. –Recurso de Casación-“(Expte. C, 63/06) Mag. Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel).-

En consecuencia, debo destacar que el fallo atacado no luce contradictorio, por el contrario, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las expresadas, por lo que el Recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.-

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO, y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO, y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO, y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, ocho de mayo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*